

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 20 de Mayo de 2024 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 69/2023 desestimando el recurso interpuesto por la mercantil BFF Finance Iberia SAU, sobre intereses.

Ponferrada, a 21 de mayo de 2024

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00091/2024

UNAAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000177
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000069 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: BFF FINANCE IBERIA SAU
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D* [REDACTED]

Sentencia núm.91/2024.

León, a 20 de mayo de 2024.

D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 69/2023, entre:

PARTE ACTORA

BFF FINANCE IBERIA S.A.U. bajo la representación procesal del Procurador [REDACTED] y con la asistencia del Letrado [REDACTED].

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA bajo la representación procesal la Procuradora [REDACTED] y con la asistencia del Letrado [REDACTED].

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

FIRMA (1): Sergio Orduna Alonso (2005/202410:40)

[REDACTED]
PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION

21/ 05 /2024



Inactividad del Ayuntamiento de Ponferrada en relación con el escrito presentado por la recurrente en fecha 31 de enero de 2023,

CUANTIA: 10.259,23 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda, se declare disconforme a derecho la inactividad recurrida y se condene a la administración demandada al pago de los siguientes conceptos e importes:

- a. La cantidad de 1.520 euros en concepto de costes de cobro.
- b. La cantidad de 8.739,23 euros en concepto de intereses de demora y los costes de cobro desde la interposición del recurso contencioso administrativo.
- c. Las costas judiciales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 29 de marzo de 2023, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto, siendo prueba documental y quedando, tras las conclusiones de las partes, los autos pendientes del dictado de la presente resolución judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

Versa el presente procedimiento sobre una reclamación de cantidad que ejercita la parte demandante en base a los varios



créditos que distintas empresas tenían contra la Administración demandada, el Ayuntamiento de Ponferrada, siendo así que considera la demandante que la demandada adeuda a la misma el coste de cobro fijo de 40 euros por cada una de las facturas cedidas que no ha sido pagada en plazo, reclamando asimismo los intereses de demora, habiendo presentado la demandante un escrito ante la Administración demandada por el que solicitaba el pago de los intereses de demora, los costes de cobro y los correspondientes intereses legales, no habiendo existido contestación a dicha reclamación por parte de la Administración demandada. En el acto de la vista la parte demandante ha modificado su petición en el sentido de desistir de las reclamaciones que se derivan de nueve de las diez facturas de la entidad SOLRED, manteniendo únicamente la reclamación de una factura contra SOLRED, en concreto la factura SD000126925, manteniendo los restantes pedimentos y concretando su petición en la cantidad de 8.722,74 euros por intereses de demora y la cantidad de 1.160 euros por los costes de cobro con retraso.

Por su parte, el Ayuntamiento de Ponferrada ha contestado a la demanda oponiéndose a la misma, alegando, en síntesis, que concurre como causa de inadmisibilidad del artículo 69 letra c LJCA al entender que no existe inactividad contra la que, con amparo en el artículo 199 LCSP, interponer recurso contencioso administrativo la entidad demandante.

SEGUNDO.- Valoración de la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demandada.

En el caso que nos ocupa, la reclamación ejercitada por la recurrente se basa en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 9/2017 (sin perjuicio de que no se menciona expresamente pero es evidente que se trata de una reclamación derivada de una posible obligación de pago) que indica lo siguiente: "Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 198 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias



corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro". En relación a esta cuestión nos encontramos con la STS, Contencioso sección 4 del 24 de junio de 2020, Sentencia: 874/2020, Recurso: 6042/2018, sentencia en la que se indica lo siguiente: "Es evidente que el artículo 217 solamente menciona al contratista y que nada impedía que se hubiera referido también al cesionario. No había ningún impedimento lógico. Aunque se refiera a él el sucesivo artículo 218, era perfectamente posible que, de haberlo querido así, el legislador le incluyera junto al contratista al identificar al sujeto legitimado para solicitar la medida cautelar específica y especial que nos ocupa. Sin embargo, no lo hizo y siguió sin hacerlo en la Ley 9/2017, cuando habían transcurrido ya varios años en los que ha podido aplicarse esta solución desde que la Ley 15/2010, de 5 de julio, la introdujo en la Ley 30/2007. Se trata de un dato relevante que va más allá del mero texto y, desde luego, no favorece la afirmación de que el cesionario está comprendido junto al contratista en el artículo 217. Y, desde la perspectiva sistemática, tampoco había obstáculos para haber incluido al adquirente del derecho de cobro --de haber sido ese el propósito del legislador-- entre quienes pueden servirse de la medida cautelar positiva del artículo 217, precisamente porque, inmediatamente después, el artículo 218 se ocupa de la cesión de ese derecho.

No parece equivocado, por otra parte, considerar que las reglas establecidas por un texto legal dedicado a los contratos del sector público, se refieren a esos contratos y a quienes son parte en los mismos, no a quienes participan en otros negocios jurídicos aun relacionados con aquellos. Si desde esta premisa, nos acercamos al supuesto del artículo 217, es decir, a la regulación de cómo se hace efectiva una deuda a cuya satisfacción está obligada la Administración, según el artículo 216, habrá que entender referido ese procedimiento, además de a la propia Administración, a su contratista, si es que no se prevé otra cosa. Y, según hemos visto, no hay previsiones distintas. Debe tenerse en cuenta que, cuando se ha querido establecer algo diferente, se ha hecho. Es el caso del artículo 2.4 del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan las obligaciones de información y los procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. Expresamente dice que, a los efectos de lo dispuesto en él, "se entiende por contratista (...) tanto al adjudicatario del contrato como al



cesionario a quien se le haya transmitido su derecho de cobro".

Cabe preguntarse a quién quiere proteger el artículo 217 del texto refundido. La respuesta, dados los términos en los que está formulado, no puede ser otra que al contratista pues forma parte de la ordenación normativa de la relación contractual entre la Administración y quienes son contratados por ella. Además, tiene todo el sentido que se busque proteger al contratista frente a la morosidad de la Administración porque asegurándole el cobro efectivo del precio o de los intereses de demora no sólo se preservan sus derechos sino, también, los intereses públicos vinculados al objeto de los contratos y a la concurrencia a su adjudicación de todos los interesados en obtenerlos. La garantía del cobro ágil de las prestaciones realizadas incentiva contratar con la Administración, favorece la concurrencia competitiva, sobre todo, como recuerda el escrito de oposición de las pequeñas y medianas empresas y la selección de las ofertas más beneficiosas para los intereses públicos. La finalidad específica, por tanto, del precepto o, si se prefiere, de la medida que contempla, más que a objetivos genéricos en beneficio de cualesquiera sujetos, apunta a la morosidad de la Administración con quienes contrata y ofrece el modo de contrarrestarla con agilidad y efectividad". Es decir, de acuerdo con la sentencia anteriormente citada, la vía del artículo 199 LCSP en relación con el artículo 198 del mismo texto legal no sería aplicable en casos de entidades cesionarias de crédito, sin perjuicio de otras posibles vías de acción judicial a las que dichas entidades pudieran acudir. A esta misma conclusión, como ha indicado en el acto de la vista el Letrado de la Administración demandada, se ha llegado en sentencias similares por este mismo órgano judicial siendo así que en la sentencia dictada en el seno del Procedimiento Abreviado 106/2022 de este Juzgado Contencioso Administrativo Dos de León, sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 2022, se llegó a la misma conclusión, esto, es, que dado que quien ejercita la acción es la cesionaria y no la contratista, no hay inactividad de la Administración hacia dicha entidad cesionaria. En este sentido, en la citada SAN, Contencioso sección 6 del 22 de abril de 2022, Recurso: 1048/2020, se indica: "Conviene precisar que la entidad recurrente ha articulado el recurso contra lo que califica como inactividad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por el impago de unas cantidades y no contra la desestimación presunta de una solicitud de tal pago..

La STS de 30 de noviembre de 2017, rec. 3248/2015 advierte

qt FIRMA (1)1 Sergio Orduña Alonso (20/05/2024 10:40)



"en relación con la inactividad de la Administración, la doctrina de esta Sala, expuesta en las sentencias de 12 de abril de 2011 (RC 4990/08) y de 18 de noviembre de 2008 (RC 1920/2006), delimita el ámbito objetivo de la acción procesal prestacional contemplada en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional , reconociendo que la citada disposición legal establece un procedimiento singular de control de la inactividad de la Administración, que se revela adecuado respecto de aquellas situaciones en que la Administración está obligada en virtud de una disposición general, que no precise de actos de aplicación, a desplegar una actividad material concreta y determinada, o cuando, en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, está obligada a realizar una prestación concreta en favor de determinadas personas, y que excluye, en consecuencia, aquellas peticiones o reclamaciones basadas en una presunta actuación ilegal de la Administración, por omisión, cuya satisfacción requiere la tramitación de un procedimiento administrativo, y, en su caso, de un pronunciamiento declarativo expreso de los Tribunales contencioso-administrativos para proceder a su ejecución.

Además, esta Sala reconoce el carácter singular del procedimiento de control de la inactividad de la Administración establecido en el artículo 29 de la Ley jurisdiccional al sostener que no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución. Como recuerda la Sentencia de 24 de julio de 2000 «Para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación, con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que, en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad, ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquel tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general».

Por lo tanto, para comprobar que estamos ante una inactividad
2C FIRMA (1): Sergio Orduña Alonso (2005202410:40) **ago al**



cesionario se encuentra prevista, dados los términos en que se formula la reclamación " en una disposición general que no precisa de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas"

El art. 198 de la ley 9/2017, regula el pago del precio al contratista, el 199, el procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas y el 200, la transmisión de los derechos de cobro, según el cual :

1. Los contratistas que tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a derecho.

2. Para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

En la sentencia de 24 de junio de 2020, rec. 6042/2018 se suscitaba si " el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable, en todo caso, como medida cautelar en el recurso contencioso administrativo, y si debe hacerse tanto si se solicita por el contratista como si lo realiza el cesionario que ha adquirido el derecho de cobro".

Ese precepto, art. 199, que regula el procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas, dispone que:

"Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 198 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro."

Pues bien, el Tribunal Supremo en esa sentencia interpreta el ámbito subjetivo de los arts 217 y 218 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, actuales arts 199 y 200 de la vigente Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y dice que:

" Es evidente que el artículo 217 solamente menciona al contratista y que nada impedía que se hubiera referido también al cesionario. No había ningún impedimento lógico. Aunque se refiera a él el sucesivo artículo 218, era perfectamente posible que, de haberlo querido así, el legislador le incluyera junto al contratista al identificar al sujeto legitimado para solicitar la medida cautelar específica y especial que nos ocupa. Sin embargo, no lo hizo y siguió sin hacerlo en la Ley 9/2017, cuando habían transcurrido ya varios años en los que ha podido aplicarse esta solución desde que la Ley 15/2010, de 5 de julio, la introdujo en la Ley 30/2007. Se trata de un dato relevante que va más allá del mero texto y, de-sde luego, no favorece la afirmación de que el cesionario está comprendido junto al contratista en el artículo 217 . Y, desde la perspectiva sistemática, tampoco había obstáculos para haber incluido al adquirente del derecho de cobro --de haber sido ese el propósito del legislador-- entre quienes pueden servirse de la medida cautelar positiva del artículo 217, precisamente porque, inmediatamente después, el artículo 218 se ocupa de la cesión de ese derecho.

No parece equivocado, por otra parte, considerar que las reglas establecidas por un texto legal dedicado a los contratos del sector público se refieren a esos contratos y a quienes son parte en los mismos, no a quienes participan en otros negocios jurídicos aun relacionados con aquellos. Si desde esta premisa, nos acercamos al supuesto del artículo 217, es decir, a la regulación de cómo se hace efectiva una deuda a cuya satisfacción está obligada la Administración, según el artículo 216, habrá que entender referido ese procedimiento, además de a la propia Administración, a su contratista, si es que no se prevé otra cosa. Y, según hemos visto, no hay previsiones distintas. Debe tenerse en cuenta que, cuando se ha querido establecer algo diferente, se ha hecho. Es el caso del artículo 2.4 del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero por el que se determinan las obligaciones de información y los procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a



que, a los efectos de lo dispuesto en él, "se entiende por contratista (...) tanto al adjudicatario del contrato como al cesionario a quien se le haya transmitido su derecho de cobro".

Cabe preguntarse a quién quiere proteger el artículo 217 del texto refundido. La respuesta, dados los términos en los que está formulado, no puede ser otra que al contratista pues forma parte de la ordenación normativa de la relación contractual entre la Administración y quienes son contratados por ella. Además, tiene todo el sentido que se busque proteger al contratista frente a la morosidad de la Administración porque asegurándole el cobro efectivo del precio o de los intereses de demora no sólo se preservan sus derechos sino, también, los intereses públicos vinculados al objeto de los contratos y a la concurrencia a su adjudicación de todos los interesados en obtenerlos. La garantía del cobro ágil de las prestaciones realizadas incentiva contratar con la Administración, favorece la concurrencia competitiva, sobre todo, como recuerda el escrito de oposición de las pequeñas y medianas empresas y la selección de las ofertas más beneficiosas para los intereses públicos. La finalidad específica, por tanto, del precepto o, si se prefiere, de la medida que contempla, más que a objetivos genéricos en beneficio de cualesquiera sujetos, apunta a la morosidad de la Administración con quienes contrata y ofrece el modo de contrarrestarla con agilidad y efectividad.

El legislador de contratos del sector público ha traído a este ámbito una solución semejante a la prevista por la Ley de la Jurisdicción en su artículo 136 para los supuestos de inactividad o vía de hecho de la Administración. En efecto, este precepto sienta la regla de que el juez o el tribunal adopte la medida cautelar en tales casos. Es una excepción al régimen general establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción. La del artículo 217 del texto refundido --que recoge una modalidad de impugnación de la inactividad administrativa para los casos de impago de contratos-- es igualmente una excepción y, como todas las excepciones, ha de interpretarse restrictivamente. Es decir, ha de aplicarse en los términos en que está prevista.

Ahora bien, tiene razón la Sección Quinta de la Sala de Barcelona al señalar que, de este modo, no se hace al cesionario de peor condición. Se ha de reparar al respecto en que, ni su posición es la misma que la del contratista de la Administración, por lo que no carece de justificación tratarle en este punto de forma diferente, ni su derecho se ve



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

artículo 217. Así, resulta de nuestra sentencian.º 1102/2019, de 17 de julio (casación n.º 3207/2017).

El derecho del cesionario, en este caso el de **ROS Finance EFC, S.A.U.**, permanece en su integridad y no ve mermadas las posibilidades de su tutela jurisdiccional efectiva mediante el régimen cautelar ordinario ni, naturalmente, a través de la decisión de fondo, como lo demuestra, en este caso, la suerte que ha corrido su recurso contencioso-administrativo."

Por lo tanto, entendemos, siguiendo al Tribunal Supremo, que el ámbito subjetivo de esos preceptos no comprende a los cesionarios únicamente a los contratistas en el sentido estricto de una de las partes de la relación contractual con la Administración con la finalidad de protegerla frente a la morosidad de esta y por lo tanto, no puede hablarse de inactividad del CSIC por el hecho de no abonar unas facturas con fundamento en unos preceptos que no son aplicables al cesionario de estas.

En su escrito de conclusiones, la actora pretende desvirtuar este razonamiento y cita en apoyo de su tesis el auto del Tribunal Supremo de-26 de febrero-de 2018, rec. 5220/-2017.

Ahora bien, el citado Auto inadmite un recurso de casación y como tal no contiene criterio interpretativo alguno que contradiga lo resuelto en la sentencia citada de 24 de junio de 2020.

Y cita también la entidad recurrente las Directivas 2000/35/CE (artículo 5) y 2011/7/UE (artículo 10) que hacen alusión a los " acreedores" sin distinguir si se trata de los contratistas que han realizado la prestación o de sus cesionarios. Dice que la normativa europea ampara que este procedimiento se aplique a todos los acreedores, sin distinguir si la parte actora es el contratista primitivo o su cesionario.

En realidad, ambas directivas, la primera ya derogada, establecen en los preceptos citados procedimientos de cobro de créditos no impugnados pero el hecho de que utilicen la expresión "acreedores" en general, no significa que incluya en esa expresión a los cesionarios pues de ser así, en las "definiciones" que contienen las directivas deberían haberlo precisado y es por lo que al no haberlo hecho lleva al Tribunal Supremo a entender, al analizar los preceptos legales, que no están comprendidos en ese concepto.



Por lo demás, el hecho que este régimen de los arts 198 y 199 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público esté previsto para el contratista en sentido estricto y por tanto, no exista inactividad de la Administración cuando invoca su incumplimiento el cesionario de las facturas no impide evidentemente que éste ejerza cualquier otra acción en defensa de sus derechos.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso".

Esta doctrina es plenamente aplicable al supuesto de autos porque si acudimos a la demanda, ya en el encabezamiento de la misma se indica que se dirige demanda de procedimiento abreviado contra la inactividad derivada del escrito presentado por la cesionaria en fecha 31 de enero de 2023 ante el Ayuntamiento de Ponferrada con base en el artículo 199 de la Ley 9/2017, inactividad que no es predicable respecto de la entidad cesionaria, a tenor de lo expuesto en esta resolución, debiendo con ello inadmitirse el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Costas.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 139.1 LJCA, no procede la imposición de las costas causadas en este proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad BFF FINANCE IBERIA S.A.U. contra la inactividad derivada del escrito presentado por la cesionaria en fecha 31 de enero de 2023 ante el Ayuntamiento de Ponferrada con base en el artículo 199 de la Ley 9/2017.

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.



Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15ª de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo Dos de León.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.